**DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita **IVÓN SALAZAR MORALES**, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar los artículos 62 y 144 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en materia de reconocimiento de hijas e hijos,** lo anterior bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los derechos más importantes que tenemos desde el nacimiento es el derecho a la identidad, el cual, de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente, contempla tal derecho, en su Capítulo VI: “Del Derecho a la Identidad”, señalando en su Artículo 22:

“El Derecho a la identidad está compuesto por:

A.- Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y ser inscrito en el Registro Civil;

B.- Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución;

C.- Conocer su filiación y su origen, salvo en los caso en que las leyes lo prohíban;

D.- Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos;

Ahora bien, la responsabilidad frente a las hijas e hijos se regula en cinco figuras que son la filiación, el parentesco, los alimentos, la patria potestad y la adopción. La primera es condición de las otras y la entendemos como la relación reconocida por el derecho que existe entre los progenitores y sus descendientes. Esta figura permite regular el derecho a conocer quiénes son nuestros progenitores, a ser registrados con un nombre y apellidos, a recibir alimentos, a heredar y a recibir y contar con los medios que les permitan tener una vida plena.

Es de reconocerse que la filiación, desde el derecho romano, hasta el actual derecho civil y familiar ha progresado mucho, otorgando cada vez mayores derechos y eliminando la discriminación y desigualdad que imponía tal figura jurídica, uno de esos avances fue la reforma del año 2000 al Código Civil Federal, a partir de la cual se impone el deber, en condiciones de igualdad, tanto del padre como de la madre de reconocer a sus hijos, y se elimina el concepto de hijos nacidos fuera del matrimonio, evitando toda distinción y en congruencia con el artículo 1o. de la Convención sobre los Derechos del Niño y el 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Antes de esta reforma, se establecía -únicamente para la mujer- la prohibición de que esta pudiera negarse a reconocer a sus hijos, ya que por obvias razones, no puede darse la duda respecto a la maternidad, lo que era una de las causas de que en la ley y en la doctrina entre se hicieran distinciones entre Filiación legítima, Filiación natural y Filiación legitimada:

a) La primera es la que se explicaba como la que nacía entre progenitores y descendientes, cuando éstos últimos eran concebidos durante el matrimonio, no bastando para considerarlos como tales el que naciera durante el matrimonio, pero sí el que lo hicieran después de que se disolviera el vínculo matrimonial, siempre que hubiera sido concebido mientras existió la unión matrimonial.

b) La segunda, es decir la natural, era aquella que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio, en este caso la filiación se establecía respecto de la madre automáticamente, más no así por lo que hacía al padre, puesto que en su caso la filiación sólo existía cuando se diera un reconocimiento voluntario o se declarara judicialmente. Esta clase de filiación tendía a establecer un grado menor de derechos y obligaciones entre padres e hijos, lo que ocasionaba el que se reconociera una práctica que creaba y establecía un estado de inferioridad respecto de los hijos legítimos, además del estigma social que se generaba cuando una madre registraba ella sola a su hijo, lo cual era en muchas de las ocasiones cuando el padre no reconocía a sus hijos.

Además, la filiación natural se subdividía en otras tres formas, que atentaban infamemente contra la dignidad, la identidad y el valor de la persona humana, así como que contribuían a deteriorar la calidad de vida de los menores nacidos en estas circunstancias, y que eran legalmente denominadas como la simple, la adulterina y la incestuosa, lo que generaba socialmente una carga de deshonra.

c) La tercera, la filiación legitimada, era la que se explicaba en los casos de los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio, nacían durante el mismo o los padres los reconocían antes de contraer nupcias, durante las mismas o después de ellas. Esta tenía por efecto lograr que los hijos nacidos fuera del matrimonio lograran obtener el estado de hijo legítimo.

Hoy sabemos que la filiación, además de proporcionar identidad al menor, también implica las responsabilidades de guarda, crianza y educación del menor. Es por ello, que esta no debe de estar sujeta a condiciones que no atañen a los hijos, sino que es necesario entender que se crea tal vínculo, esté o no casada la pareja, y que a partir de esta unión surge una obligación conjunta para con el menor hijo.

La clasificación que se hacía de la filiación, se daba principalmente respecto de la condición del nacimiento de los hijos o del estado civil de los padres, lo que como desaparece con las reformas que se hacen al Código Civil para el Distrito Federal en junio del 2000; sin embargo, en nuestro Código Civil del Estado, incluso en el Código Civil Federal, 22 años después encontramos reminiscencias de la figura arcaica de la filiación, por ejemplo, aun se establece en el artículo 62 de nuestro Código y en el 60 Federal, la prohibición de que la mujer no puede negarse a reconocer a sus hijos, cuando esta prohibición debe ser para ambos progenitores, tal y como se establece actualmente en el Artículo 60 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que es necesario adecuar nuestro Código a las circunstancias de la Doctrina actual; sin embargo, aquí vale la pena ir más allá de la reforma del 2000, ya que es oportuno prever que esta obligación, que a la postre también lleva implícito el derecho de reconocer a los hijos, no puede recaer en agresores sexuales, ya que por absurdo que parezca, en estados Unidos se ha dado un caso, en que un Juez le otorgó el derecho a un violador de convivir con su hijo producto de una agresión sexual.

En ese sentido es que proponemos reformar el artículo 62 del Código Civil, a efecto de que en un plano de igualdad se establezca la obligación a ambos progenitores a reconocer a sus descendientes, salvo el caso de agresores sexuales, ya que en este caso se busca salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como en garantizar que la norma establezca las acciones afirmativas en favor de la mujer, ya que históricamente es la que ha cargado en muchos de los casos, con el señalamiento social y jurídico de madre soltera, que en el país representa según datos del Censo de Población y Vivienda 2020 muestran que el 7% y 3% divorciadas, mientras que solo 0.5% son padres solteros.

Por otra parte, es preciso también reformar el artículo 144 del Código Civil, ya que este sigue haciendo la distinción entre el parentesco legítimo y natural, como impedimento para celebrar matrimonio, cuando únicamente debe referirse a parentesco por consanguinidad en línea recta y colateral, ya que de esta forma continua distinguiendo la filiación legitima y natural, en ambos supuestos los une el parentesco por consanguinidad, por lo que la redacción vigente atenta al principio de igualdad.

La reforma en cuestión tiene relevancia, ya que los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de la familia, como núcleo fundamental para el desarrollo de la infancia, tienen además de los derechos convencionales, el que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 4o. manifiesta que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia”; por lo que establecer estas pautas para abatir la discriminación contra los descendientes, y reconocer a todos el mismo estatus y los mismos derechos, independientemente de las circunstancias anteriores o del origen de la filiación, nos lleva a garantizar por el Estado el principio de igualdad desde nuestro nacimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 57, 58 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de esta Representación Popular el siguiente proyecto con el carácter de:

**ARTÍCULO ÚNICO.**Se reforman los artículos: 62 y 144, fracción tercera del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 62.** ***El padre y la madre están obligados a reconocer a sus descendientes.***

***Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes ante el Registro Civil.***

***La investigación tanto de la maternidad, como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.***

***En los supuestos que establece la fracción primera del artículo 359 de este Código, el reconocimiento no podrá hacerse por el padre.***

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad, ***edad, ocupación y*** domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto.

**ARTÍCULO 144.** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I – II. ….

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medio hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV – X…

…….

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO. –** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que corresponda.

Dado en Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a los veinte días del mes de junio del año dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE**

**DIP. IVÓN SALAZAR MORALES**